



PERÚ

Ministerio
de Economía y
Finanzas

Tribunal Fiscal

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LAS CUMBRES MUNDIALES EN EL PERÚ"

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2008-26

TEMA : DETERMINAR SI DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR EL INCISO A) DEL ARTÍCULO 104° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 135-99-EF, MODIFICADO POR DECRETO LEGISLATIVO N° 981, ES VÁLIDA LA NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CUANDO EN LA CONSTANCIA DE LA NEGATIVA A LA RECEPCIÓN SE CONSIGNA ADICIONALMENTE QUE SE FIJÓ UN CEDULÓN EN EL DOMICILIO FISCAL.

FECHA : 20 de agosto de 2008
HORA : 12:30 p.m.
LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258 Miraflores

ASISTENTES : Ana María Cogorno P. Rosa Barrantes T. Licette Zúñiga D.
Renée Espinoza B. Caridad Guarníz C. Mariella Casalino M.
Raúl Queuña D. Ada Flores T. Juana Pinto de Aliaga
Gabriela Márquez P. Lourdes Chau Q. Sergio Ezeta C.
Marco Huamán S. Elizabeth Winstanley P. José Martel S.
Doris Muñoz G. Silvia León P. Carlos Moreano V.
Zoraida Olano S.

NO ASISTENTES : Marina Zelaya V. (descanso médico en la fecha de la votación).
Cristina Huertas L.(descanso médico en la fecha de suscripción del acta).

I. ANTECEDENTES:

Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

"De acuerdo con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 981, es válida la notificación de los actos administrativos cuando en la constancia de la negativa a la recepción se consigna adicionalmente que se fijó un cedulón en el domicilio fiscal.

El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154° del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano".

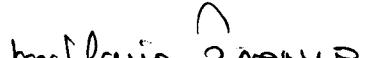
ARTÍCULO 104º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO N° 135-99-EF, MODIFICADO POR DECRETO LEGISLATIVO N° 981, ES VÁLIDA LA NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CUANDO EN LA CONSTANCIA DE LA NEGATIVA A LA RECEPCIÓN SE CONSIGNA ADICIONALMENTE QUE SE FIJÓ UN CEDULÓN EN EL DOMICILIO FISCAL.

PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO.			
PROUESTA 1	PROUESTA 2	PROUESTA 1	PROUESTA 2
De acuerdo con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 981, es válida la notificación de los actos administrativos cuando en la constancia de la negativa a la recepción se consigna adicionalmente que se fijó un cedulón en el domicilio fiscal. Ver fundamento propuesta 1 del informe	De acuerdo con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 981, es inválida la notificación de los actos administrativos cuando en la constancia de la negativa a la recepción se consigna adicionalmente que se fijó un cedulón en el domicilio fiscal. Ver fundamento propuesta 2 del informe.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.
Vocales			
Dra. Ollano	X	X	X
Dra. Ccgorno	X	X	X
Dra. Barrantes	X	X	X
Dra. Zuñiga	X	X	X
Dra. Zelaya	(descanso médico)	(descanso médico)	(descanso médico)
Dra. Espinoza	X	X	X
Dra. Guarniz	X	X	X
Dra. Casalino	X	X	X
Dr. Queuña	X	X	X
Dra. Huertas	X	X	X
Dra. Flores	X	X	X
Dra. Márquez	X	X	X
Dra. Pinto		X	X
Dra. Chau		X	X
Dr. Ezeta	X		X
Dra. Muñoz	X		X
Dra. León	X		X
Dr. Moreano	X		X
Dr. Huamán	X		X
Dra. Winstanley	X		X
Dr. Martel	X		X
Total	15	5	20

III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.



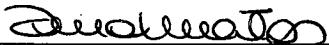
Ana María Cegorno Prestinoni



Licette Zúñiga Dulanto



Caridad Guarníz Cabell



Cristina Huertas Lizarzaburu

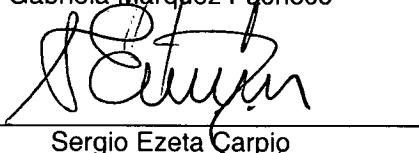
Fecha: 25/08/08



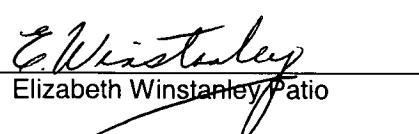
Ada Flores Talavera



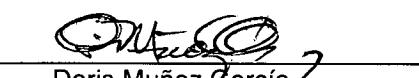
Gabriela Márquez Pacheco



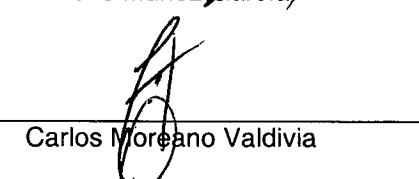
Sergio Ezeta Carpio



Elizabeth Winstanley Patio



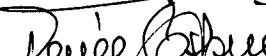
Doris Muñoz García



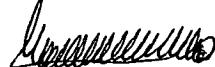
Carlos Moreano Valdivia



Rosa Barrantes Takata



Renée Espinoza Bassino



Mariella Casalino Mannarelli



Raúl Queuña Díaz



Juana Pinto de Aliaga



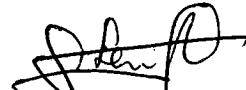
Lourdes Chau Quispe



Marco Huamán Sialer



José Martel Sánchez



Silvia León Pinedo



Zoraida Olano Silva

INFORME

TEMA : DETERMINAR SI DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR EL INCISO A) DEL ARTÍCULO 104° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 135-99-EF, MODIFICADO POR DECRETO LEGISLATIVO N° 981, ES VÁLIDA LA NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CUANDO EN LA CONSTANCIA DE LA NEGATIVA A LA RECEPCIÓN SE CONSIGNA ADICIONALMENTE QUE SE FIJÓ UN CEDULÓN EN EL DOMICILIO FISCAL.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El artículo 16° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como regla general que los actos administrativos son eficaces a partir del momento en que produce efectos su notificación siempre que haya sido realizada conforme a ley. En concordancia con ello, el Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, establece los requisitos que deben cumplirse para que la notificación sea considerada válida y el momento en que ésta surtirá efectos.

El artículo 104° del citado Código establece las modalidades de notificación de los actos administrativos en materia tributaria y los requisitos que deben cumplir para su validez, contemplándose, entre otras, a la notificación con certificación de la negativa de la recepción y a la notificación por cedulón.

Al respecto, se presentan casos en los que se ha procedido a notificar certificando la negativa de la recepción, y al mismo tiempo se ha dejado constancia de haber fijado un cedulón en el domicilio fiscal, siendo necesario dilucidar si ello invalida la notificación.

Justifica someter el tema a conocimiento de la Sala Plena debido a que sobre el particular existen resoluciones contradictorias, pues en algunas se ha validado la notificación mediante certificación de la negativa de la recepción indicándose que el hecho que se haya fijado un cedulón resulta un acto adicional que no resta fehaciencia a la notificación, mientras que en otras se ha considerado lo contrario, invalidándose la notificación.

2. ANTECEDENTES

Los antecedentes normativos y jurisprudenciales pueden ser revisados en los Anexos I y II.

3. PROPUESTAS

3.1 PROPUESTA 1

DESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 981, es válida la notificación de los actos administrativos cuando en la constancia de la negativa a la recepción se consigna adicionalmente que se fijó un cedulón en el domicilio fiscal.

FUNDAMENTO

Los actos administrativos son comunicados a los interesados por medio de la notificación, la cual constituye una técnica solemne y formalizada dado que incluye una actuación mediante sujetos encargados que atestiguan la entrega de la copia escrita de un acto¹. La

¹ Al respecto, véase: PARADA, R., *Derecho Administrativo*, Tomo I, Marcial Pons, 2004, Madrid, pp. 133 y ss.



notificación, por tanto, permite poner en conocimiento del administrado el contenido de los actos administrativos que afectan sus derechos, obligaciones e intereses, dotándoles de eficacia².

En tal virtud, el acto administrativo será eficaz desde el momento en que su notificación surte efectos³. En ese sentido, el artículo 16º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.

El artículo 104º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 981, contempla las modalidades de notificación de los actos administrativos en materia tributaria, estableciendo que:

"La Notificación de los actos administrativos se realizará, indistintamente, por cualquiera de las siguientes formas:

a) Por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia.

El acuse de recibo deberá contener, como mínimo:

- (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario.*
- (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda.*
- (iii) Número de documento que se notifica.*
- (iv) Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa.*
- (v) Fecha en que se realiza la notificación.*

La notificación efectuada por medio de este inciso, así como la contemplada en el inciso f), efectuada en el domicilio fiscal, se considera válida mientras el deudor tributario no haya comunicado el cambio del mencionado domicilio. La notificación con certificación de la negativa a la recepción se entiende realizada cuando el deudor tributario o tercero a quien está dirigida la notificación o cualquier persona mayor de edad y capaz que se encuentre en el domicilio fiscal del destinatario rechace la recepción del documento que se pretende notificar o, recibiéndolo, se niegue a suscribir la constancia respectiva y/o no proporciona sus datos de identificación, sin que sea relevante el motivo de rechazo alegado. (...)

f) Cuando en el domicilio fiscal no hubiera persona capaz alguna o estuviera cerrado, se fijará un Cedulón en dicho domicilio. Los documentos a notificarse se dejarán en sobre cerrado, bajo la puerta, en el domicilio fiscal.

El acuse de la notificación por Cedulón deberá contener, como mínimo:

- (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario.*
- (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda.*
- (iii) Número de documento que se notifica.*
- (iv) Fecha en que se realiza la notificación.*
- (v) Dirección del domicilio fiscal donde se realiza la notificación.*
- (vi) Número de Cedulón.*
- (vii) El motivo por el cual se utiliza esta forma de notificación.*

² Sobre el particular, véase: GARCÍA, Y., *Las notificaciones en el Derecho Tributario*, Editoriales de Derecho Reunidas S.A., 2002, Madrid, pp. 30 y ss. En el mismo sentido, el Tribunal Supremo Español ha señalado que "La notificación consiste en una comunicación formal del acto administrativo, de la que se hace depender su eficacia, constituyendo una garantía para el administrado o, en este caso, del contribuyente, en cuando hace posible el exacto conocimiento de su contenido y permite a aquél actuar frente a la decisión administrativa que comporta a través del ejercicio de su oportuna defensa". Al respecto, véase la Sentencia de 10 de enero de 2008 que recae en el Recurso N° 3466-2002, en: <http://www.poderjudicial.es/versuite/GetRecords?Template=cgpi/ts/principal.htm>.

³ En este sentido, véase: MORÓN, J., *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, 2006, Lima, p. 171.



(viii) La indicación expresa de que se ha procedido a fijar el Cedulón en el domicilio fiscal, y que los documentos a notificar se han dejado en sobre cerrado, bajo la puerta."

Como se aprecia de la norma citada, la certificación de la negativa a la recepción es una forma de notificación del acto administrativo que consiste en certificar⁴ el rechazo de su recepción mediante la modalidad de acuse de recibo en el domicilio fiscal del deudor tributario, cuando se presente cualquiera de los supuestos establecidos por aquélla, esto es, cuando haya negativa a recibir el documento que se pretende notificar o recibiendo haya negativa a suscribir la constancia respectiva y/o a no proporcionar los datos de identificación.

En ese sentido, la certificación de la negativa a la recepción, como modalidad de notificación, produce la presunción de conocimiento del acto administrativo por el destinatario de la notificación, ello con la finalidad de impedir que éste realice actos de obstrucción al momento de recibir sus comunicaciones que impidan la actuación de la Administración⁵.

A efecto de que la referida notificación sea válida, la certificación de la negativa a la recepción debe constar en forma clara, precisa e indubitable en el cargo respectivo. Esta certificación es efectuada por el encargado de la diligencia, quien debe consignar en la constancia correspondiente los datos que permitan su identificación⁶. Cabe anotar que respecto de la formalidad de la notificación se señala que "*los datos y formalidades que deben incluir las notificaciones no pueden ser considerados elementos accesorios porque al constituir verdaderas garantías tributarias son de observación ineludible, de manera que la omisión, aunque sea parcial de unos y otros, una vez denunciada formalmente por el interesado, convierte a las notificaciones en carentes de eficacia, si no se rectifican, completan y practican de nuevo.*"⁷

En el presente caso es necesario dilucidar si la notificación efectuada bajo la modalidad de negativa a la recepción, pierde validez cuando adicionalmente a la referida certificación, se consigna en la constancia respectiva que se fijó un cedulón en el domicilio fiscal.

Sobre el particular, debe indicarse que el inciso f) del artículo 104º del citado Código Tributario regula la modalidad de notificación por cedulón, la cual puede efectuarse únicamente cuando en el domicilio fiscal no hubiera persona capaz alguna o éste estuviera cerrado, razón por la cual, la norma establece en forma expresa que el acuse de la notificación por cedulón debe contener alguno de tales motivos a efecto de justificar su aplicación, así como la indicación expresa de que se ha procedido a fijar el cedulón en el domicilio fiscal y de que los documentos a notificar se han dejado en sobre cerrado, bajo la puerta.

⁴ Se entiende por certificación, el testimonio o documento justificativo de la verdad de algún escrito o hecho o el acto por medio del cual una persona da fe de algo que le consta. Asimismo, certificado es el instrumento por el cual se asegura la verdad de alguna cosa, bajo la fe y palabra del funcionario que lo autoriza con su firma. Finalmente, se entiende por constancia a la prueba fehaciente de la realidad de una afirmación o de un acto. Al respecto, véase: CABANELAS G., *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo II, Heliasta, 1989, Buenos Aires, pp. 131 y 314.

Asimismo, en la Enciclopedia Jurídica Omeba se señala que certificación es el acto por el cual una persona asegura o da fe de un hecho del que tiene exacto conocimiento, agregando que es el documento en el que, bajo la fe y palabra de la persona que lo autoriza con su firma, se hace constar un hecho, acto o cualidad, a fin que pueda surtir los correspondientes efectos jurídicos. En ese sentido, véase: *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo II, Driskill, 1986, Buenos Aires, p. 949.

⁵ Al respecto, véase: GARCÍA, Y. *Las notificaciones...*, p. 162. Asimismo, Iñigo Fuster señala la existencia de una ficción jurídica basada en el principio de buena fe, para evitar que el administrado obtenga alguna ventaja dificultando el acto de comunicación, siendo que rehusar la notificación, equivaldría a la notificación misma. Al respecto, véase IÑIGO FUSTER, A., *Las notificaciones postales*, en: <http://www.redes - cepalcala.org/inspector /DERECHO /ARTICULOS /NOTIFICACIONES-POSTALES.htm>.

⁶ Al respecto, el Tribunal Fiscal en reiteradas resoluciones ha señalado que en el caso de la notificación bajo la modalidad de la negativa a la recepción, es necesario que en el cargo respectivo consten los datos que puedan identificar al notificador y su firma. En ese sentido, pueden verse las Resoluciones N° 3126-4-2008, 2512-2-2008, 2258-4-2008, 226-7-2008, 6232-7-2007, 4209-5-2007 y 12267-1-2007, entre otras.

⁷ En ese sentido, véase: GARCÍA, Y. *Las notificaciones...*, p. 81.



Por tanto, cuando la constancia de notificación consigne los requisitos indicados en el inciso f) del anotado artículo 104°, por corresponder a los supuestos previstos por dicha norma para la modalidad de notificación por cedulón, se podrá afirmar que se ha notificado de manera válida mediante esta última.

Ahora bien, en el supuesto bajo análisis, en el que además de la certificación de la negativa a la recepción se deja constancia de que se fijó un cedulón en el domicilio fiscal, este último constituye un acto adicional que no desvirtúa, contradice ni resta fehaciencia a la certificación efectuada por el encargado de la diligencia y que por lo tanto no invalida la notificación realizada ni menoscaba el derecho de defensa del administrado, siendo que dicho acto por sí solo no supone que la notificación corresponda a aquella modalidad mediante cedulón.

Distinto es el caso cuando en la constancia respectiva se consigne adicionalmente las menciones a los supuestos de "domicilio cerrado" o de "persona incapaz", pues éstos son incompatibles con el de "negativa a la recepción", dado que en el primer supuesto al encontrarse el domicilio cerrado nadie podría manifestar tal negativa, y en el segundo la negativa a la recepción se desvirtúa toda vez que de acuerdo con el citado artículo 104° ésta debe provenir de una persona capaz, lo que resta fehaciencia a la diligencia de notificación realizada.

La conclusión arribada no pretende establecer un requisito adicional –el de dejar constancia de haberse fijado un cedulón- a los previstos para la notificación bajo la modalidad de certificación de la negativa a la recepción, de conformidad con el artículo 104° antes anotado, sino evitar que dicha mención, que de ninguna manera contradice, desvirtúa o resta fehaciencia a tal certificación, invalide la diligencia realizada, considerando a tal efecto el principio de eficacia a que se refiere el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, según el cual debe prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedural -que en este caso consiste en la comunicación formal del acto administrativo- sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez ni causen indefensión a los administrados⁸.

Por tanto, en la medida que la certificación de la negativa a la recepción sea conforme a ley, la anotación de haberse fijado adicionalmente un cedulón en el domicilio fiscal no invalida el acto de notificación.

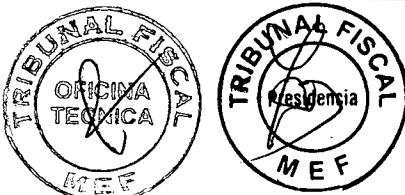
3.2 PROPUESTA 2

DESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 981, es inválida la notificación de los actos administrativos cuando en la constancia de la negativa a la recepción se consigna adicionalmente que se fijó un cedulón en el domicilio fiscal.

⁸ El numeral 1.10) del Artículo IV de la Ley N° 27444, señala que por el principio de eficacia, "Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedural, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. (...) En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio."

En este sentido, el Tribunal Supremo Español señala que una notificación defectuosa no surte efectos (salvo que se convalide y solo desde la convalidación), impidiendo la validez de las actuaciones administrativas posteriores que se hayan desarrollado sin que el administrado tenga oportunidad de ejercer su defensa, sin embargo, ello no ocurrirá si la notificación cumple con la finalidad a la que está orientada, permitiendo la defensa del administrado. En ese supuesto, no podría atribuirse trascendencia invalidante al incumplimiento de alguna formalidad en la notificación. Al respecto, véase la Sentencia del Tribunal Supremo Español de 10 de enero de 2008 que recae en el recurso N 3466-2008 en: <http://www.poderjudicial.es/eversuite/GetRecords?Template=cgpi/ts/principal.htm>.



FUNDAMENTO

Los actos administrativos son comunicados a los interesados por medio de la notificación, la cual constituye una técnica solemne y formalizada dado que incluye una actuación mediante sujetos encargados que atestiguan la entrega de la copia escrita de un acto⁹. La notificación, por tanto, permite poner en conocimiento del interesado el contenido de los actos administrativos que afectan sus derechos, obligaciones e intereses, dotándoles de eficacia¹⁰.

En tal virtud, el acto administrativo será eficaz desde el momento en que su notificación surte efectos¹¹. En ese sentido, el artículo 16° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.

El artículo 104° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 981, contempla las modalidades de notificación de los actos administrativos en materia tributaria, estableciendo que:

"La Notificación de los actos administrativos se realizará, indistintamente, por cualquiera de las siguientes formas:

a) *Por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia.*

El acuse de recibo deberá contener, como mínimo:

- (i) *Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario.*
- (ii) *Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda.*
- (iii) *Número de documento que se notifica.*
- (iv) *Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa.*
- (v) *Fecha en que se realiza la notificación.*

La notificación efectuada por medio de este inciso, así como la contemplada en el inciso f), efectuada en el domicilio fiscal, se considera válida mientras el deudor tributario no haya comunicado el cambio del mencionado domicilio. La notificación con certificación de la negativa a la recepción se entiende realizada cuando el deudor tributario o tercero a quien está dirigida la notificación o cualquier persona mayor de edad y capaz que se encuentre en el domicilio fiscal del destinatario rechace la recepción del documento que se pretende notificar o, recibiéndolo, se niegue a suscribir la constancia respectiva y/o no proporciona sus datos de identificación, sin que sea relevante el motivo de rechazo alegado. (...)

f) *Cuando en el domicilio fiscal no hubiera persona capaz alguna o estuviera cerrado, se fijará un Cedulón en dicho domicilio. Los documentos a notificarse se dejarán en sobre cerrado, bajo la puerta, en el domicilio fiscal.*

El acuse de la notificación por Cedulón deberá contener, como mínimo:

⁹ Al respecto, véase: PARADA, R., *Derecho Administrativo*, Tomo I, Marcial Pons, 2004, Madrid, pp. 133 y ss.

¹⁰ Sobre el particular, véase: GARCÍA, Y., *Las notificaciones en el Derecho Tributario*, Editoriales de Derecho Reunidas S.A., 2002, Madrid, pp. 30 y ss. En el mismo sentido, el Tribunal Supremo Español ha señalado que "La notificación consiste en una comunicación formal del acto administrativo, de la que se hace depender su eficacia, constituyendo una garantía para el administrado o, en este caso, del contribuyente, en cuando hace posible el exacto conocimiento de su contenido y permite a aquél actuar frente a la decisión administrativa que comporta a través del ejercicio de su oportuna defensa". Al respecto, véase la Sentencia de 10 de enero de 2008 que recae en el Recurso N° 3466-2002, en: <http://www.poderjudicial.es/versuite/GetRecords?Template=cpjts/principal.htm>.

¹¹ En este sentido, véase: MORÓN, J., *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, 2006, Lima, p. 171.



- (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario.
- (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda.
- (iii) Número de documento que se notifica.
- (iv) Fecha en que se realiza la notificación.
- (v) Dirección del domicilio fiscal donde se realiza la notificación.
- (vi) Número de Cedulón.
- (vii) El motivo por el cual se utiliza esta forma de notificación.
- (viii) La indicación expresa de que se ha procedido a fijar el Cedulón en el domicilio fiscal, y que los documentos a notificar se han dejado en sobre cerrado, bajo la puerta."

Como se aprecia de la norma citada, la certificación de la negativa a la recepción es una forma de notificación del acto administrativo que consiste en certificar¹² el rechazo de su recepción mediante la modalidad de acuse de recibo en el domicilio fiscal del deudor tributario, cuando se presente cualquiera de los supuestos establecidos por aquélla, esto es, cuando haya negativa a recibir el documento que se pretende notificar o recibiéndose haya negativa a suscribir la constancia respectiva y/o a no proporcionar los datos de identificación. Esta certificación de la negativa a la recepción es efectuada por el encargado de la diligencia, quien debe consignar en la constancia respectiva los datos que permitan su identificación¹³.

En ese sentido, la certificación de dicha negativa produce la presunción de conocimiento del acto administrativo por el destinatario de la notificación, ello con la finalidad de impedir que éste realice actos de obstrucción al momento de recibir sus comunicaciones que impidan la actuación de la Administración¹⁴.

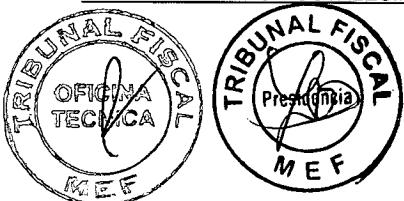
Dado que la certificación es el acto por el cual una persona asegura o da fe de un hecho del que tiene exacto conocimiento, y que la certificación de la negativa a la recepción constituye una modalidad de notificación que produce una presunción de conocimiento, ésta debe ser verosímil, clara, precisa e indubitable, razón por la cual debe cumplir con ciertas formalidades con la finalidad de brindar seguridad y garantía respecto de la actuación de la Administración, y por ello, las respectivas constancias no deben contener contradicciones que le resten fehaciencia.

Al respecto, cabe anotar que con relación a la formalidad de las notificaciones se señala que "los datos y formalidades que deben incluir las notificaciones no pueden ser considerados elementos accesorios porque al constituir verdaderas garantías tributarias son de observación ineludible, de manera que la omisión, aunque sea parcial de unos y otros, una vez denunciada formalmente por el interesado, convierte a las notificaciones en

¹² Se entiende por certificación, el testimonio o documento justificativo de la verdad de algún escrito o hecho o el acto por medio del cual una persona da fe de algo que le consta. Asimismo, certificado es el instrumento por el cual se asegura la verdad de alguna cosa, bajo la fe y palabra del funcionario que lo autoriza con su firma. Finalmente, se entiende por constancia a la prueba fehaciente de la realidad de una afirmación o de un acto. Al respecto, véase: CABANELAS G., *Diccionario Encyclopédico de Derecho Usual*, Tomo II, Heliasta, 1989, Buenos Aires, pp. 131 y 314. Asimismo, en la Encyclopédia Jurídica Omeba se señala que certificación es el acto por el cual una persona asegura o da fe de un hecho del que tiene exacto conocimiento, agregando que es el documento en el que, bajo la fe y palabra de la persona que lo autoriza con su firma, se hace constar un hecho, acto o cualidad, a fin que pueda surtir los correspondientes efectos jurídicos. En ese sentido, véase: *Encyclopédia Jurídica Omeba*, Tomo II, Driskill, 1986, Buenos Aires, p. 949.

¹³ Al respecto, el Tribunal Fiscal en reiteradas resoluciones ha señalado que en el caso de la notificación bajo la modalidad de la negativa a la recepción, es necesario que en el cargo respectivo consten los datos que puedan identificar al notificador y su firma. En ese sentido, pueden verse las Resoluciones N° 3126-4-2008, 2512-2-2008, 2258-4-2008, 226-7-2008, 6232-7-2007, 4209-5-2007 y 12267-1-2007, entre otras.

¹⁴ Al respecto, véase: GARCÍA, Y. *Las notificaciones...*, p. 162. Asimismo, Iñigo Fuster señala la existencia de una ficción jurídica basada en el principio de buena fe, para evitar que el administrado obtenga alguna ventaja dificultando el acto de comunicación, siendo que rehusar la notificación, equivaldría a la notificación misma. Al respecto, véase IÑIGO FUSTER, A., *Las notificaciones postales*, en: <http://www.redes - cepalcal.org/inspector /DERECHO /ARTICULOS /NOTIFICACIONES-POSTALES.htm>.



carentes de eficacia, si no se rectifican, completan y practican de nuevo”¹⁵.

Ahora bien, en el presente caso es necesario dilucidar si la notificación efectuada bajo la mencionada modalidad pierde validez cuando adicionalmente a la referida certificación, se consigna en la constancia respectiva que se fijó un cedulón en el domicilio fiscal.

El inciso f) del artículo 104º del citado Código Tributario regula la modalidad de notificación por cedulón, la cual puede efectuarse únicamente cuando en el domicilio fiscal no hubiera persona capaz alguna o éste estuviera cerrado, razón por la cual, la norma establece en forma expresa que el acuse de la notificación por cedulón debe contener alguno de tales motivos a efecto de justificar su aplicación, así como la indicación expresa de que se ha procedido a fijar el cedulón en el domicilio fiscal y de que los documentos a notificar se han dejado en sobre cerrado, bajo la puerta.

Como se ha señalado anteriormente, la finalidad de la certificación de la negativa de la recepción es impedir que los administrados realicen actos de obstrucción al momento de recibir las notificaciones, entorpeciendo la actuación de la Administración; siendo necesario que exista un equilibrio entre la necesidad de la Administración de comunicar sus actos evitando que el administrado obstaculice dicha labor y el derecho de éstos a tomar conocimiento de los actos de la Administración de manera efectiva y segura, evitándose posibles actuaciones indebidas por parte de las personas encargadas de realizar las notificaciones.

Ello justifica que las normas prevean una serie de presupuestos y requisitos para cada una de las modalidades de notificación que contemplan. Por tanto, cuando el notificador certifica la negativa a la recepción dando fe de lo ocurrido, debe plasmar en la constancia tal ocurrencia sin contradicción alguna, lo que no se cumple en el caso que se consigne de manera adicional que se fijó un cedulón en el domicilio fiscal, acto previsto para otra modalidad de notificación, esto es, aquella que se realiza mediante cedulón, la cual procede en supuestos distintos al de la certificación de la negativa a la recepción.

En efecto, en el caso de la certificación de la negativa a la recepción, el notificador da cuenta de haber encontrado una persona capaz en el domicilio fiscal del destinatario y que ésta rechaza la recepción del documento, o recibiéndolo se niega a suscribir la constancia respectiva y/o no proporciona sus datos de identificación. En cambio, para que pueda notificarse mediante cedulón la norma prevé dos supuestos distintos: que no se encuentre a persona capaz alguna o que el domicilio se encuentre cerrado.

Puede advertirse entonces que las modalidades de notificación mencionadas se aplican en supuestos distintos y excluyentes, y en ese sentido, el hecho que adicionalmente a la certificación de la negativa a la recepción se deje constancia que se fijó un cedulón en el domicilio fiscal, aunque no se haga referencia expresa a los motivos de “ausencia de persona capaz” o de “domicilio cerrado”, resta validez y fehaciencia a la notificación realizada, pues tal acto solo procede en los casos en que no se encuentre persona capaz alguna en el domicilio fiscal o que éste se encuentre cerrado.

Así, de suceder ello, por un lado, en la constancia respectiva el notificador daría cuenta de haber encontrado a una persona capaz en el domicilio fiscal del destinatario para ser parte del acto de notificación, y al mismo tiempo, estaría dando fe de no haberla hallado, pues los supuestos que habilitan a fijar el cedulón en dicho domicilio implican la ausencia de persona capaz o que el domicilio se encuentre cerrado, produciéndose, en consecuencia, una contradicción insalvable.

Por tanto, si el encargado de realizar la diligencia de notificación certifica la negativa a la recepción, resulta contradictorio que además deje constancia de haber fijado un cedulón en el domicilio fiscal, lo que invalida la notificación realizada.

¹⁵ En ese sentido, véase: GARCÍA, Y. *Las notificaciones...*, p. 81.



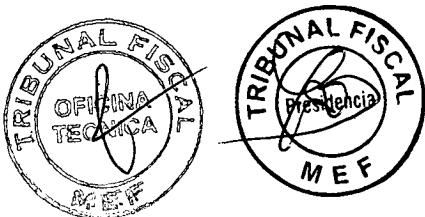
4. CRITERIOS A VOTAR

4.1 PROPUESTA 1

De acuerdo con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 981, es válida la notificación de los actos administrativos cuando en la constancia de la negativa a la recepción se consigna adicionalmente que se fijó un cedulón en el domicilio fiscal.

4.2 PROPUESTA 2

De acuerdo con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 981, es inválida la notificación de los actos administrativos cuando en la constancia de la negativa a la recepción se consigna adicionalmente que se fijó un cedulón en el domicilio fiscal.



ANEXO I

ANTECEDENTES NORMATIVOS

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CODIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 135-99-EF, MODIFICADO POR DECRETO LEGISLATIVO N° 981

Artículo 104°.- Formas de notificación

"La Notificación de los actos administrativos se realizará, indistintamente, por cualquiera de las siguientes formas:

"a) Por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia.

El acuse de recibo deberá contener, como mínimo:

- (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario.*
- (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda.*
- (iii) Número de documento que se notifica.*
- (iv) Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa.*
- (v) Fecha en que se realiza la notificación.*

La notificación efectuada por medio de este inciso, así como la contemplada en el inciso f), efectuada en el domicilio fiscal, se considera válida mientras el deudor tributario no haya comunicado el cambio del mencionado domicilio. La notificación con certificación de la negativa a la recepción se entiende realizada cuando el deudor tributario o tercero a quien está dirigida la notificación o cualquier persona mayor de edad y capaz que se encuentre en el domicilio fiscal del destinatario rechace la recepción del documento que se pretende notificar o, recibiéndolo, se niegue a suscribir la constancia respectiva y/o no proporciona sus datos de identificación, sin que sea relevante el motivo de rechazo alegado. (...)

f) Cuando en el domicilio fiscal no hubiera persona capaz alguna o estuviera cerrado, se fijará un Cedulón en dicho domicilio. Los documentos a notificarse se dejarán en sobre cerrado, bajo la puerta, en el domicilio fiscal.

El acuse de la notificación por Cedulón deberá contener, como mínimo:

- (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario.*
- (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda.*
- (iii) Número de documento que se notifica.*
- (iv) Fecha en que se realiza la notificación.*
- (v) Dirección del domicilio fiscal donde se realiza la notificación.*
- (vi) Número de Cedulón.*
- (vii) El motivo por el cual se utiliza esta forma de notificación.*
- (viii) La indicación expresa de que se ha procedido a fijar el Cedulón en el domicilio fiscal, y que los documentos a notificar se han dejado en sobre cerrado, bajo la puerta."*

En caso que en el domicilio no se pudiera fijar el Cedulón ni dejar los documentos materia de la notificación, la SUNAT notificará conforme a lo previsto en el inciso e)." ¹⁶

¹⁶ Con anterioridad a la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo 981, el artículo 104° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004, establecía que: "La Notificación de los actos administrativos se realizará, indistintamente, por cualquiera de las siguientes formas: a) Por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia. El acuse de recibo deberá contener, como mínimo: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario. (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda. (iii) Número de documento que se notifica. (iv) Nombre de quien recibe la notificación, así como la firma o la constancia de la negativa. (v) Fecha en que se realiza la notificación. La notificación efectuada por medio de este inciso, así como la contemplada en el inciso f), efectuada en el domicilio fiscal, se considera válida mientras el deudor tributario no haya comunicado el cambio del mencionado domicilio. (...) f) Cuando



Artículo 106°.- Efectos de las notificaciones

"Las notificaciones surtirán efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción, entrega o depósito, según sea el caso.

En el caso de las notificaciones a que se refiere el numeral 2) del primer párrafo del inciso e) del Artículo 104 éstas surtirán efectos a partir del día hábil siguiente al de la publicación en el Diario Oficial, en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o en uno de mayor circulación de dicha localidad, aun cuando la entrega del documento en el que conste el acto administrativo notificado que hubiera sido materia de publicación, se produzca con posterioridad.

Las notificaciones a que se refiere el Artículo 105 del presente Código así como la publicación señalada en el segundo párrafo del inciso e) del artículo 104 surtirán efecto desde el día hábil siguiente al de la última publicación, aún cuando la entrega del documento en que conste el acto administrativo notificado se produzca con posterioridad.

Las notificaciones por publicación en la página web surtirán efectos a partir del día hábil siguiente a su incorporación en dicha página.

Por excepción, la notificación surtirá efectos al momento de su recepción cuando se notifiquen resoluciones que ordenan tratar medidas cautelares, requerimientos de exhibición de libros, registros y documentación sustentatoria de operaciones de adquisiciones y ventas que se deban llevar conforme a las disposiciones pertinentes y en los demás actos que se realicen en forma inmediata de acuerdo a lo establecido en este Código."

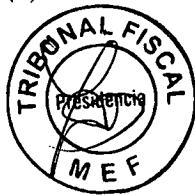
LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo

"16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto."

en el domicilio fiscal no hubiera persona capaz alguna o estuviera cerrado, se fijará un Cedulón en dicho domicilio. Los documentos a notificarse se dejarán en sobre cerrado, bajo la puerta, en el domicilio fiscal. El acuse de la notificación por Cedulón deberá contener, como mínimo: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario. (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda. (iii) Número de documento que se notifica. (iv) Fecha en que se realiza la notificación. (v) Dirección del domicilio fiscal donde se realiza la notificación. (vi) Número de Cedulón. (vii) El motivo por el cual se utiliza esta forma de notificación..."



ANEXO II
ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL (RTF) EN LAS QUE SE ESTABLECIÓ QUE EL HECHO QUE EN LA CONSTANCIA DE CERTIFICACIÓN DE LA NEGATIVA A LA RECEPCIÓN SE CONSIGNE QUE SE FIJÓ UN CEDULÓN EN EL DOMICILIO FISCAL, NO RESTA FEHACIENCIA AL ACTO DE NOTIFICACIÓN.

RTF N° 1813-2-2007 (6 de marzo de 2007)

"Que de la documentación que obra en el expediente se tiene que la Administración Tributaria notificó la Resolución de Determinación N° (...), en el domicilio fiscal de la quejosa el 15 de diciembre de 2006, dejándose constancia de la negativa, por lo que la notificación se realizó conforme a ley (folio 1)."

Que en el referido cargo aparece consignada asimismo la frase "Cedulón N° (...)", lo que indica que además de dejar constancia de la negativa a la recepción, se fijó un cedulón en dicho domicilio, siendo ello un acto adicional al cumplimiento de los requisitos establecidos por el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario, hecho que no desvirtúa la notificación efectuada con certificación de la negativa a la recepción, criterio que ha sido expuesto por este Tribunal en las Resoluciones N° 5413-5-2005 y N° 5598-2-2006".

RTF N° 208-4-2007 (15.01.2007)

"Que obra en autos el cargo de notificación N° (...), correspondiente a la diligencia de notificación de los anotados valores, verificándose que con fecha 30 de noviembre de 2005 éstos fueron notificados al quejoso mediante la certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, quien consignó su firma y se identificó consignando su DNI en la anotada constancia, por lo que la notificación efectuada cumple con los requisitos establecidos por el inciso a) del citado artículo 104º del Código Tributario;

Que en el referido cargo aparece consignada asimismo la frase "Nº Cedulón (...)", lo que indica que además de dejarse constancia de la negativa a la recepción, se fijó un cedulón en dicho domicilio, siendo ello un acto adicional al cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario antes citado, hecho que no desvirtúa la notificación efectuada con certificación de la negativa a la recepción, criterio que ha sido expuesto por este Tribunal en las Resoluciones N° 05413-5-2005 y 05598-2-2006;"

RTF N° 12349-7-2007 (27 de diciembre de 2007)

"Que a folios 40 y 44 obran los Cargos de Notificación N° (...), referidos a la notificación de las Resoluciones de Determinación N° (...), en el que se advierte que dichas diligencias fueron efectuadas el 7 de junio y 5 de julio de 2007, respectivamente, en el domicilio fiscal del quejoso ubicado en (...), dejándose constancia de la negativa a la recepción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104º del citado código, por lo que dicha notificación se encuentra de acuerdo a ley."

Que asimismo en los referidos cargos se consignan que dichos valores fueron notificados mediante Cedulones N° (...), lo que indica que además de dejar constancia de la negativa a la recepción se fijó un cedulón en dicho domicilio, siendo ello un acto adicional al cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario antes citado, hecho que no desvirtúa la notificación efectuada con certificación de la negativa a la recepción, criterio que ha sido expuesto por este Tribunal en la Resolución N° 5413-5-2005 del 2 de setiembre de 2005."

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL (RTF) EN LAS QUE SE ESTABLECIÓ QUE EL HECHO QUE EN LA CONSTANCIA DE CERTIFICACIÓN DE LA NEGATIVA A LA RECEPCIÓN SE CONSIGNE QUE SE FIJÓ UN CEDULÓN EN EL DOMICILIO FISCAL, RESTA



FEHACIENCIA AL ACTO DE NOTIFICACIÓN.

RTF N° 8060-1-2007 (21 de agosto de 2007)

“(....) mientras que de la revisión de la copia autenticada del cargo de notificación de fojas 45 de las Resoluciones de Determinación N° (...) se observan inconsistencias que le restan fehaciencia, pues si bien en un extremo se señala que hubo negativa de recepción, también se consigna que se procedió a dejar bajo la puerta del domicilio los documentos y fijar el Cedulón N° 233-084-00321896, lo que no permite establecer con certeza que tal notificación fue realizada de acuerdo a ley, y por tanto, que exista deuda exigible coactivamente en los términos de inciso a) del numeral 25.1 del artículo 25° de la Ley N° 26979, modificado por la Ley N° 28165, por lo que corresponde amparar la queja en el extremo de las Resoluciones de Determinación N° (...), y suspender definitivamente el procedimiento coactivo iniciado”

